

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “B”**



CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 250002342000201404117 (0947-2017)
Actor: CRISTIAN FARID CASTILLO CHAVEZ
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Trámite: SEGUNDA INSTANCIA – LEY 1437 DE 2011
Asunto: SANCIÓN DESTITUCIÓN / VERIFICAR SI LOS ACTOS ACUSADOS SE ENCUENTRAN VICIADOS DE FALSA MOTIVACIÓN Y DESVIACIÓN DE PODER / ESTABLECER SI EL OPERADOR DISCIPLINARIO QUE ADELANTÓ EL PROCESO DISCIPLINARIO ERA EL COMPETENTE.
Decisión: CONFIRMAR LA SENTENCIA QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Ha venido el proceso de la referencia con el informe de la Secretaría de la Sección de 2 de marzo de 2018¹, después de surtidas a cabalidad las demás etapas procesales y de establecer que no obra en el proceso irregularidades o nulidades procesales que deban ser saneadas, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 16 de

¹ Informe visible a folio 487.

junio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, por medio del cual denegó las pretensiones de la demanda incoada por el señor Cristian Farid Castillo Chavez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda y sus fundamentos².

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho³, el señor Cristian Farid Castillo Chavez solicitó la nulidad de los Fallos Sancionatorios de 3 de mayo de 2012 y 25 de junio de 2012, proferidos en primera y segunda instancia respectivamente, por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno MEBOG y la Inspectora Delegada Especial MEBOG de la Policía Nacional, mediante los cuales fue sancionado con destitución e inhabilidad especial por el término de 12 años.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, el apoderado de la parte demandante solicitó; i) el reintegro al cargo que venía desempeñando, sin solución de continuidad; ii) el pago de todos los salarios, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento de su retiro «30 de agosto de 2012» hasta cuando sea efectivamente reintegrado; iii) actualizar las sumas que le correspondan de conformidad con el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y, iv) oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que se eliminen todos los antecedentes disciplinarios por causa de la sanción impuesta.

² Visible a folios 269 a 287 del cuaderno principal.

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 138.

Para una mejor comprensión del caso, la Sala se permite realizar un resumen de la situación fáctica presentada por el apoderado de la parte demandante, así:

Manifestó que mediante Resolución 02711 de 9 de agosto de 2007 el señor Cristian Farid Castillo Chavez fue dado de alta como integrante del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de su carrera policial tuvo 12 felicitaciones y no le figura ninguna sanción.

Anotó que a las 7:20 de la mañana del 29 de septiembre de 2011, en ejercicio de sus funciones como adscrito a la Seccional de Investigación Criminal SIJIN MEBOG, recibió una llamada de una fuente no formal y le informó que en la calle 38 sur No. 73f – 05 en la ciudad de Bogotá «cerca al olímpica de Kennedy» realizarían una entrega al parecer de base de coca, la cual era traída de Villavicencio. En virtud de lo anterior, se dirigió a la dirección suministrada y al llegar a la dirección indicada, constató que correspondía a un expendio de carnes “Carnes Finas Santander” y al observar que no había nada extraño en los alrededores del lugar, ingresó al establecimiento de comercio, previa autorización del dueño del inmueble, el señor Luis Jesús García Corredor.

Indicó que luego de que abandonara el citado inmueble, fue capturado en “flagrancia” por miembros del Grupo Investigativo contra Atracos de la Dirección de Investigación Criminal e interpol de la Policía Metropolitana de Bogotá y puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación, por el delito de violación de domicilio, proceso penal que fuera archivado ante el desistimiento que presentara el señor Luis Jesús García Corredor.

Precisó que, a pesar de lo anterior, el 30 de septiembre de 2011 se dispuso la apertura de Indagación Preliminar en su contra por parte del Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario MEBOG, investigación que culminaría con los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia mediante los cuales se le sancionó con destitución e inhabilidad general por el término 12 años, dado que se encontró responsable de quebrantado los numerales 9 y 21 literal c) del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006⁴.

Normas vulneradas y concepto de vulneración

El apoderado de la parte demandante estimó como infringidas las siguientes disposiciones: Constitución Política, los artículos 1, 2, 4, 5, 6,13, 29, 53, 209; Código Sustantivo del Trabajo, artículo 13; Leyes 734 de 2002, artículos 5, 7, 10, 11, 16, 18 y 19; y, 1015 de 2006, artículos 47 y 54.

Como concepto de violación el apoderado de la actora señaló que los actos acusados estuvieron viciados por los cargos que se pasan a exponer:

Desviación de poder. Esto por cuanto pese a que el mismo propietario del inmueble en su testimonio aseguró que había autorizado el registro voluntario de su inmueble y que en el desarrollo del mismo no se había presentado ninguna irregularidad, se le indicó al disciplinado por parte del operador disciplinario que el solo hecho de haber entrado al patio de la residencia ya constituía un delito y que este fue cometido a título de dolo; sin embargo, no

⁴ “9. Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo” y

(...)

21. Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad, violar la ley, reglamentos o instrucciones superiores mediante las siguientes conductas:

(...)

c) Darles aplicación o uso diferente”

(...)”.

se tuvo en cuenta que su intención nunca fue la de cometer un delito, sino verificar la existencia de alucinógenos.

Dijo que, por lo anterior, los que se buscó con la investigación disciplinaria fue sancionarlo a como diera lugar, pues si se hubiese cumplido con los fines de la búsqueda de la verdad material y la prevalecía de la justicia, la apreciación sobre la antijuridicidad de la conducta hubiere sido otro, dicho de otro modo, sin conducta no hay falta disciplinaria.

Comentó que hay ilicitud sustancial cuando se afecta el deber funcional, lo que se traduce en el incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses; pero ello en el *sub lite* no ocurrió como quiera que a lo largo de la investigación disciplinaria se comprobó que la falta disciplinaria es imperfecta en su formación, de tal manera que en todo el contexto normativo no existen los presupuestos de la falta disciplinaria.

Indebida motivación del acto. Ya que el disciplinado en ningún momento se introdujo al inmueble de manera clandestina, ni engañó a nadie, todo lo contrario, en todo momento dijo cuál era el motivo de su presencia en el lugar y se identificó plenamente como miembro de la Policía Nacional. Bajo ese contexto, no se puede pasar por alto que el mismo propietario del inmueble, avaló el procedimiento con su testimonio, aspectos que el despacho disciplinario desconoció. Las reglas de la experiencia nos indican que cuando una persona se introduce arbitrariamente a una habitación ajena, el propietario de la misma repudia su presencia y les reclama por la misma.

Expresó que el operador disciplinario, fundamentó la presunta violación de habitación con la denuncia instaurada por el señor Luis Jesús García Corredor, pero no se tuvo en cuenta que la misma fue objeto de desistimiento como quiera que no tenía ningún reproche en contra del disciplinado.

Sostuvo que si el tipo disciplinario que se le formuló al disciplinado implica la comisión de una conducta descrita en la ley como delito a título de dolo, necesariamente el demandante tuvo que haber querido violentar la habitación ajena de un ciudadano, pero obsérvese que ello no es así y que el dolo se desvaneció cuando se identificó como miembro de la Policía Nacional, le hizo saber el motivo de su presencia y es autorizado para hacer el registro.

Argumentó que el segundo cargo imputado fue más ambiguo, pues si se le formuló que respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional se les dio un uso diferente, no se entiende de qué manera se le brindó tal uso diferente.

Falta de competencia. Por cuanto dentro de la estructura de la Policía Nacional, establecida en los Decreto 4422 de 2006 y 216 de 2010, se tiene que en el nivel operativo se encuentra la Dirección de Investigación Judicial e Interpol (DIJIN), cuya misión es desarrollar la investigación judicial, criminalística, criminológica y la administración de información criminal, así como la asistencia a la organización Internacional de Policía Criminal, autoridades nacionales e internacionales. En tal sentido, de la DIJIN dependen funcionalmente las Regionales de Investigación Criminal y las Seccionales de Investigación criminal, siendo estas últimas Unidades encargadas de ejecutar y responder por las funciones que la Constitución Nacional, Leyes y Reglamentos asignados en materia de Policía Judicial a la

Policía Nacional con jurisdicción en las policías metropolitanas, departamentos de policía y comandos operativos especiales de seguridad ciudadana; por su parte, la SIJIN depende funcionalmente de la DIJIN, y al ser la DIJIN una DIRECCION dentro de la estructura de la Policía Nacional, la ley 1015 de 2006 dispuso que prima el factor funcional sobre el territorial⁵.

Comentó que, en razón de lo anterior, la competencia por factor funcional recaía sobre el Jefe Oficina Control Disciplinario Interno de la Dirección General de la Policía Nacional ya que el sujeto disciplinable es del nivel ejecutivo laboraba en Bogotá donde supuestamente cometió la conducta y pertenece funcionalmente a una dirección (DIJIN), al tenor de lo consagrado en el artículo 54 numeral 4 de la ley 1015 de 2006⁶.

2. Contestación de la demanda

El Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de apoderado, dentro de la oportunidad procesal se opuso a la prosperidad de las pretensiones,

⁵ Véase artículo 47 ley 1015 de 2006

⁶ “(...) ARTÍCULO 54. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS. Para ejercer la atribución disciplinaria se requiere ostentar grado de Oficial en servicio directivo. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer sus sanciones previstas en esta ley, las siguientes:

(...)

4. JEFE DE OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA DIRECCION GENERAL.

En Primera Instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, y Auxiliares de Policía, que labore en la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, Direcciones y Oficinas Asesoras.

5. JEFES DE OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE POLICIAS METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS DE POLICIA.

En Primera Instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional.

(....)”.

respondió a los hechos de la demanda, y refutó los cargos con los siguientes argumentos⁷.

Expresó que la parte demandante hizo mención a que la conducta objeto de reproche no es antijurídica y que no existía ilicitud sustancial; sin embargo, ello no es cierto dado que el señor Cristian Farid Castillo Chávez quebrantó el deber funcional cuando ingresó a un establecimiento de carnes sin mediar orden de allanamiento, aunado al hecho de que desconoció las órdenes de sus superiores en cuanto a la misión encomendada para ese día.

Por lo anterior, manifestó que tampoco es cierto la presunta falta de motivación del acto, por cuanto las declaraciones y demás pruebas que obran en el proceso son determinantes en demostrar la irregularidad cometida por el demandante y sus compañeros de trabajo, pues, de un lado, se probó que ingresó al establecimiento de comercio “Carnes Finas Santander” sin la correspondiente orden judicial o la autorización del propietario; y de otro, fueron desconocidas las órdenes de sus superiores en la medida en que de acuerdo con la minuta de vigilancia, tenía la función de ir al “BUNKER CANCELACIÓN CASO AVIANCA TOTAL” y que por estar adelantando labores que no le correspondían, no cumplió.

Resaltó que no puede decirse que se transgredió el debido proceso y el derecho defensa, ni mucho menos que los actos demandados fueron emitidos contrariando la ley, toda vez que la investigación disciplinaria estuvo sujeta a la normatividad vigente para la materia, respetando los derechos y garantías del investigado, según puede observarse en el proceso.

⁷ Visible a folios 335 a 341.

Agregó que los sujetos procesales en cada una de las etapas del proceso tuvieron oportunidad de interponer nulidades, recursos y demás peticiones, en aras a sanear el proceso y hacer efectivos los derechos de los sujetos procesales, por esta razón la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para dirimir de estos asuntos, ni puede convertirse como una tercera instancia para dirimir controversias en este ámbito.

Enunció que la Policía Nacional tiene unas exigencias de confiabilidad y eficiencia que implican que la institución pueda contar con condiciones de absoluta credibilidad con el personal a su servicio, por tal motivo, la conducta asumida por el señor Cristian Farid Castillo Chávez no cumple con esos parámetros, ya que por situaciones como ésta, la Institución policial ha visto cuestionada su credibilidad ante el actuar irregular de sus agentes quienes tienen la obligación constitucional y legal de proteger a la sociedad en su vida honra y bienes, entre otros.

3. La sentencia apelada⁸.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección B, mediante sentencia de 16 de junio de 2016 denegó las pretensiones de la demanda. Lo anterior con fundamento en los siguientes argumentos:

Advirtió que el proceso disciplinario que se adelantó en contra el demandante tuvo con fundamento en los hechos acontecidos el 29 de septiembre de 2011, cuando fue capturado por un personal adscrito al Grupo Investigativo contra Atracos de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en el momento en que se encontraba realizando una diligencia de allanamiento y registro en la Calle 38 Sur No. 73f-05 utilizando elementos de dotación

⁸ Folios 387 a 396 del expediente.

asignados por la institución tales como: armas de fuego, medios de comunicación y vehículos.

Precisó que no se observa la intención arbitraria de la entidad accionada al proferir los actos administrativos acusados, todo lo contrario, los fallos disciplinarios se profirieron de manera correcta y la adecuación de la conducta reprochable con el tipo disciplinario endilgado tienen plena correspondencia, por lo que es dable concluir que se profirieron obedeciendo los principios y fines perseguidos por el régimen disciplinario.

Manifiesto que en esta instancia no se puede revivir un debate probatorio, para efectos de controvertir las pruebas en las que se sustentó la decisión, sin embargo, en aras a verificar si existió una indebida motivación del acto administrativo se procedió a realizar un análisis de las consideraciones en que se sustentó la decisión, para lo cual se tuvo en cuenta los documentos allegados como las pruebas que se encontraban dentro al proceso y de las cuales se denota que existe una relación entre los supuestos fácticos y las normas jurídicas que motivaron la decisión, y en donde entre otras, se evidencia que el allanamiento se realizó sin orden judicial, situación que no pudo ser desvirtuada dentro el proceso disciplinario.

4. El recurso de apelación⁹.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, por los motivos que se exponen a continuación:

Indicó que se presentó desviación de poder e indebida motivación del acto al momento en que no se tuvo en cuenta que el propietario del inmueble «Luis

⁹ Folios 409 a 415 del expediente.

Jesús García Corredor» en su testimonio aseguró que había autorizado el registro del inmueble y que en el desarrollo del mismo no se presentó ninguna irregularidad, aunado al hecho que la intención que tuvo el disciplinado fue la de verificar la existencia de alucinógenos, mas no, de cometer algún delito.

En su sentir, existió una valoración de las pruebas de manera tendenciosa y caprichosa, por cuanto no se detuvo el operador disciplinario a comprobar si en efecto se cometió una conducta descrita en la ley como delito a título de dolo.

Agregó que de conformidad con los artículos 46 a 49 de la Ley 1015 de 2006¹⁰ el factor funcional prima sobre el factor territorial en tratándose de miembros de la Policía Nacional, es por ello que la competencia para el conocimiento de la investigación disciplinaria que se adelantara en contra del investigado como miembro de la SIJIN la debió adelantar el Jefe de Control

10 “(...) Artículo 46. Noción. Es la facultad que tienen los uniformados de la Policía Nacional, para ejercer la atribución disciplinaria establecida en la ley.

Artículo 47. Factores determinantes de la competencia. La competencia se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta, la calidad del sujeto disciplinable, el territorio en donde se cometió la falta, el factor funcional y el factor de conexidad.

En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.

Artículo 48. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional enunciados en el artículo 54 de esta ley, disciplinar al personal de la Institución.

Parágrafo. De las faltas cometidas por los Oficiales Generales conocerá el Procurador General de la Nación en única Instancia.

Artículo 49. Factor territorial. Es competente el funcionario de la Policía Nacional con atribuciones disciplinarias del territorio donde se realizó la conducta y en los casos de omisión, donde debió realizarse la acción.

Cuando la falta sea continuada y cometida en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente que primero hubiere iniciado la investigación, o en su defecto, el del lugar donde se haya cometido el último acto.

(...)”.

Interno de la Dirección General de la Policía Nacional y no el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Alegó que no es de recibo el argumento acerca de pretender acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como una tercera instancia, pues lo que se está debatiendo en el *sub lite* es la falta de valoración probatoria, concretamente, el testimonio del señor Luis Jesús García Corredor, en donde se demuestra que existió un consentimiento por parte de éste para que requisaran en su inmueble.

Solicitó, en virtud de lo anterior, que sea revocada la sentencia del *a quo* para que en su lugar se atiendan de manera favorable sus pretensiones.

5. Concepto del Ministerio Público

El Procurador Tercero Delegado ante esta Corporación, rindió Concepto mediante escrito en el que solicitó confirmar la sentencia del *a – quo*. Lo anterior con fundamento en lo siguiente¹¹:

Anotó que, contrario a lo expuesto por el recurrente, del testimonio de los señores Luis Jesús García Corredor y Neftalí Hernández Santamaría son concluyes en señalar que en ningún momento contaron con la autorización del propietario para efectos de realizar algún allanamiento, motivo por el cual no es posible afirmar que se configuró desviación de poder o, incluso, indebida motivación del acto.

Expresó que de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1015 de 2006, los encargados de adelantar el proceso disciplinario que se causó en contra del señor Cristian Farid Castillo Chavez era el Jefe de la Oficina de Control

¹¹ Folios 199 a 206.

Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bogotá y el Inspector Delegado Especial para la Policía Metropolitana de Bogotá, respectivamente, en primera y segunda instancia, como en efecto ocurrió.

Resaltó que el *a quo* realizó un juicioso enlistado de las pruebas que dan cuenta del grado de responsabilidad del disciplinado, dado que ingresó a una vivienda sin consentimiento, ante hombres vestidos de civil y exhibiendo las armas de fuego.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo señalado en la sentencia de primera instancia y atendiendo los motivos de oposición aducidos por la parte demandante en calidad de apelante único, se contrae a determinar:

Problemas jurídicos

- i) Si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de desviación de poder y falsa motivación, por cuanto no fue valorado de manera integral todo el material probatorio que se allegó al proceso disciplinario que se adelantó en contra del señor Cristian Farid Castillo Chavez, las cuales demostrarían su exoneración de responsabilidad.
- ii) Si existió una falta de competencia por parte de las autoridades disciplinarias que adelantaron el proceso en contra del señor Cristian Farid Castillo Chavez.

Para tal efecto, la Sala expondrá por orden de importancia los aspectos regulativos generales de cada uno de los problemas jurídicos para luego con base en ellos, resolver los cargos presentados por el demandante.

2.1. RESOLUCIÓN DEL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO RELACIONADO CON LA FALSA DE MOTIVACIÓN POR LA FALTA DE VALORACIÓN PROBATORIA.

Dado que el apoderado del demandante manifestó que se incurrió en falsa motivación por cuanto no existió una valoración adecuada de las pruebas que se allegaron al proceso disciplinario, la Sala, considera necesario para resolver este cargo, abordar los siguientes temas: i) desviación de poder; ii) la falsa motivación; iii) la prueba como garantía del debido proceso en el proceso disciplinario; y, iv) el análisis del cargo.

i) Desviación de poder.

La jurisprudencia y la doctrina¹² clasifican las diferentes manifestaciones de la desviación de poder, generalmente en dos grandes grupos: aquellos casos en que i) el acto o contrato administrativo es ajeno a cualquier interés público –venganza personal, motivación política, interés de un tercero o del propio funcionario; y, ii) el acto o contrato es adoptado en desarrollo de un interés público, pero que no es aquel para el cual le fue conferida competencia a quien lo expide o celebra; categoría a la que se aproxima igualmente la desviación de procedimiento en la que la administración disimula el contenido real de un acto, bajo una falsa apariencia, recurriendo a un procedimiento reservado por la ley para otros fines, con el fin de eludir ciertas formalidades o de suprimir ciertas garantías.

Ahora bien, por efectos de la presunción de derecho que ampara los actos administrativos, éstos se consideran ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario, de manera que corresponde a las partes probar el

¹² Sentencia Paristet de 1875, como se ilustra en “*Le grands arrêts de la jurisprudence administrative*” 11 Ed. Dalloz, Paris, 1996, pag. 26 a 35.

supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Esta Corporación ha hecho énfasis en la dificultad probatoria que representa la apariencia externa de legalidad con que las actuaciones administrativas viciadas de desviación de poder nacen a la vida jurídica, lo que no exime por supuesto al Juzgador de tener las pruebas necesarias *“que no dejen la más mínima duda de que al expedir el acto controvertido el agente de la administración que lo produjo no buscó obtener un fin obvio y normal determinado al efecto, sino que por el contrario, se valió de aquella modalidad administrativa para que obtuviera como resultado una situación en todo diversa a la que explícitamente busca la Ley.”*¹³

Cuando se trata de la desviación de poder por el torcido ejercicio de una facultad discrecional que está en la voluntad del agente que desempeñaba la función, es preciso acreditar comportamientos suyos que lo hayan llevado a un determinado proceder para que quede claramente definida la relación de causalidad entre el acto administrativo y el motivo que lo produjo.

El móvil, como ha sido definido, es el fin o el propósito que se quiere lograr con la expedición de una decisión administrativa, esto es, lo que en definitiva conlleva a la autoridad a tomar una medida en determinado sentido, pero atendiendo siempre el interés general y el mejoramiento del servicio público. De tal suerte que, cuando exista contrariedad entre el fin perseguido por la ley y el obtenido por el autor del acto, se configura esta causal de ilegalidad.

ii) Falsa motivación

¹³ CONSEJO DE ESTADO, sentencia de 31 de agosto de 1988. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda C.P. Dra. Clara Forero de Castro.

Ésta ha sido entendida como el deber que tienen todas las autoridades de expresar las razones que conducen a la toma de una determinada decisión o a la expedición de un acto, la motivación de las decisiones judiciales y administrativas se proyecta como una manifestación y garantía del derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 constitucional.

El debido proceso es un derecho de rango superior que busca la protección de las garantías que instituye el ordenamiento jurídico a favor de quienes se ven llamados a hacer parte de una actuación judicial o administrativa. Siendo el proceso disciplinario un trámite de naturaleza administrativa, es claro que las partes que en él intervienen se encuentran provistas de tales amparos a lo largo de todas sus etapas. Sobre el particular, el doctor Carlos Mario Isaza Serrano ha dicho:

“(...) El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con la observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos del Código Disciplinario y de la ley que establezca la estructura y organización del ministerio público (...)”¹⁴.

iii) De la prueba como garantía del debido proceso en el proceso disciplinario.

El Código Contencioso Administrativo en su artículo 84, actualmente el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipuló como causal de anulación del acto administrativo el

¹⁴ Carlos Mario Isaza Serrano. Teoría General del Derecho Disciplinario: Aspectos históricos, sustanciales y procesales. Segunda edición, Editorial Temis, Bogotá, 2009, Pág. 255.

desconocimiento del derecho de audiencias o defensa, la cual tiene su origen en el artículo 29 de la Constitución Política¹⁵, que estableció la garantía fundamental del debido proceso.

Al respecto el tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa ha definido el debido proceso, como aquel sistema amplio de garantías que procura, a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas, y en esa medida dentro de la variedad de elementos que lo materializan, se hallan los de ofrecer y producir pruebas y obtener decisiones fundadas o motivadas con arreglo a las pruebas legalmente obtenidas y valoradas conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica¹⁶.

Es por lo anterior que, la actividad de producción y valoración de la pruebas en las actuaciones administrativas o jurisdiccionales, se encuentran sujetas a reglas normativas que deben ser acatadas como garantía del derecho de defensa y del debido proceso, de manera que tienen que ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica porque, como ha de recordarse, las pruebas conducen, a través de la objetividad y de la

¹⁵ “(...) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

(...)”.

¹⁶ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo: Acto Administrativo, Tomo II, Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia, 2006.

abstracción, al establecimiento de aquellas realidades que han de conducir al juez o al operador disciplinario a sentenciar en uno u otro sentido.

La Corte Constitucional ha destacado la importancia de las pruebas en todo procedimiento, pues ha manifestado que solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial. De hecho, en sentencia C-1270 de 2000, dicha Corporación se refirió al alcance del derecho a presentar y controvertir pruebas, en el escenario de los conflictos propios del derecho laboral:

“(...) 3.2. Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

3.3. Siendo el proceso un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se pretende, hacer efectivo el derecho objetivo, restablecer los bienes jurídicos que han sido lesionados o puestos en peligro y garantizar los derechos fundamentales de las personas, resulta razonable que el legislador haya determinado unas

oportunidades dentro del proceso en donde las partes puedan presentar y solicitar pruebas, y el juez, pronunciarse sobre su admisibilidad y procedencia, e incluso para ordenarlas oficiosamente y, además, valorarlas (...)»¹⁷.

Es así que la actividad probatoria en sus distintas etapas, desde la obtención hasta la valoración de la prueba que servirá de fundamento a la imposición de una sanción disciplinaria, no debe ser ajena a lo establecido al artículo 29 de la Constitución Política, ni mucho menos a lo dispuesto en los artículos 128 y siguientes de la Ley 734 de 2002¹⁸.

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1270 de 2000, M. P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁸ “(...) **Artículo 128.** Necesidad y carga de la prueba. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.

Artículo 129. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Artículo 130. Medios de prueba. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 131. Libertad de pruebas. La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 132. Petición y rechazo de pruebas. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

(...)

Artículo 140. Inexistencia de la prueba. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

Artículo 141. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.

Justamente, es importante recordar que la autoridad disciplinaria cuenta con una potestad de valoración probatoria amplia, que le habilita para determinar, en ejercicio de discrecionalidad razonada, cuándo obran en un determinado proceso disciplinario suficientes pruebas como para forjarse la certeza y convicción respecto de la ocurrencia –o no ocurrencia- de determinados hechos.

Dicho de otra manera, fue voluntad del Legislador el dotar a las autoridades que ejercen la potestad disciplinaria, de una facultad de valoración y apreciación probatoria –o facultad de libre formación del conocimiento del operador disciplinario- que incluye el poder para determinar cuándo se ha logrado recaudar un nivel de pruebas suficiente como para concluir con certeza y convicción que se pudo haber cometido una falta.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha definido precisado que el defecto fáctico tiene lugar *“cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...)”*¹⁹, bajo ese contexto indicó que existían dos dimensiones de éste, uno negativo y el otro positivo. El primero tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o simplemente omite su valoración²⁰, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la

Artículo 142. *Prueba para sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.*

(...)”.

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-567 de 1998.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-239 de 1996.

“(..."

cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada procede la acción de tutela. La vía de hecho consiste en

circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente; y el segundo, se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión.

Sin embargo, indistintamente del tipo de “dimensión” que se cometa, es evidente que cuando no se realiza un juicio valoratorio integral de la prueba, se incurre en una irregularidad en la actividad probatoria, la cual atenta no solo el derecho de defensa, sino también el debido proceso, ya que se infringen principios, garantías, derechos y deberes, previstos en la ordenamiento constitucional y legal, que rigen los actos probatorios y las pruebas en sus etapas de solicitud, decreto, práctica, valoración e impugnación de las mismas.

iv) Análisis del cargo.

Según el recurrente, los actos acusados se encuentran viciados de falsa motivación y desviación de poder en la medida en que no se tuvo en cuenta la declaración del señor Luis Jesús García Corredor, pues en su sentir, él autorizó el ingreso al inmueble y por lo tanto no se configura la falta endilgada.

ese caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrían resultar esenciales para su causa, son excluidas de antemano y la decisión judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria (...).”

En virtud de lo anterior, la Sala, citará los hechos que dieron lugar a la sanción, luego relacionará las pruebas que sirvieron de sustento para proferir los fallos sancionatorios y, finalmente, abordará cada uno de los planteamientos que esbozó en su defensa el apoderado del demandante.

De los hechos que dieron lugar a la sanción

Al señor Cristian Farid Castillo Chávez le fueron imputados dos cargos en particular, a saber:

- i) En su condición de Patrullero adscrito a la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana de Bogotá para la época de los hechos (29 de septiembre de 2011), fue capturado junto con otros policiales²¹ por el personal de Contra Atracos de la Dirección de Investigación Criminal, por cuanto habían ingresado en forma arbitraria al inmueble ubicado en la Calle 38 Sur No. 73F-05 en el barrio Kennedy de propiedad del señor Luis Jesús García Corredor, pues en uso de su condición como policía, sin orden judicial alguna, portando armas de fuego y preguntado sobre la ubicación de una droga que provenía del llano, requisaron el inmueble.
- ii) Al efectuar el anterior procedimiento, utilizó un bien de la Policía Nacional, como es el caso del revolver marca Ruger calibre 38 largo, elemento que le había sido entregado única y exclusivamente para el cumplimiento de fines institucionales, lo cual no realizó, como quiera que fue capturado por estar adelantado una requisita por fuera de los parámetros legales.

²¹ Adscritos a la Seccional de Investigación Criminal y uno a la Seccional de Tránsito Metropolitana de Bogotá.

De las pruebas que sirvieron de fundamento para imponer la sanción

· El 29 de septiembre de 2011 el señor Miller Fabián Lozano Herrera, quien laboraba en la Seccional de Investigación criminal en la unidad de delitos especiales grupo estupefacientes, rindió entrevista en relación con los hechos ocurridos en ese día, en el siguiente sentido²²:

“(…) PREGUNTA: INFORME A ESTA UNIDAD, QUE ACTIVIDADES ESTABAN O DEBERÍAN DE DESEMPEÑAR EL DÍA DE HOY 29-09-2011, LOS SEÑORES PATRULLEROS MARTÍNEZ SÁNCHEZ JAIRO Y MANOTAS MERINO ORLANDO. CONTESTO: PARA EL DÍA DE HOY EN HORAS DE LA MAÑANA SE TENÍA PLANEADO IR A LA URI DE USAQUÉN CON EL FIN DE DAR RESPUESTA A UNAS ÓRDENES A POLICÍA JUDICIAL SOBRE UN CASO DE SOLICITUD DE ALLANAMIENTO RADICADO EN ESA UNIDAD, SIN EMBARGO ESTANDO EN FORMACIÓN LA SEÑORA INTENDENTE DIANA QUE TAMBIÉN LABORA EN LA UNIDAD DE ESTUPEFACIENTES, LE DIO LA ORDEN VERBAL AL SEÑOR PATRULLERO MANOTAS MERIÑO ORLANDO QUE SE LE PRESENTARA AL SEÑOR MAYOR EDWIN URBANO, JEFE DE LA UNIDAD DELITOS ESPECIALES PARA QUE LE CUMPLIERA LA ORDEN DE ENTREGAR UNA DOCUMENTACIÓN EN EL BARRIO-LA CAPUCHINA, ESO FUE MÁS O MENOS A LAS 07:15 HORAS APROXIMADAMENTE, DOCUMENTOS QUE RELACIONABAN UN DERECHO DE PETICIÓN, SEGUIDAMENTE FUI INFORMADO POR LA SEÑORA INTENDENTE DIANA, QUE TODOS LOS SUBOFICIALES NOS DEBERÍAMOS DE REUNIR CON EL SEÑOR CAPITÁN CONDE SÁENZ QUIEN ES EL JEFE DEL GRUPO DE ESTUPEFACIENTES, ESTO SERÍA A LAS 07:20 HORAS DE LA MAÑANA EN LA OFICINA DE CITADO SEÑOR CAPITÁN, DESPUÉS DE ESTA REUNIÓN ME DISPUSE A LLAMAR AL TELÉFONO DEL SEÑOR PATRULLERO MANOTAS MERIÑO ORLANDO, (...) CON EL FIN DE PREGUNTARLE DONDE SE ENCONTRABA, ESTE RESPONDIÓ QUE SE ENCONTRABA ENTREGANDO LA DOCUMENTACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE LE HABÍA ORDENADO MI MAYOR, ME DIJO QUE SE ENCONTRABA EN COMPAÑÍA DEL SEÑOR PATRULLERO MARTÍNEZ SÁNCHEZ JAIRO, ESA LLAMADA FUE A LAS 08:27 MINUTOS DE LA MAÑANA APROXIMADAMENTE, (...) LUEGO APROXIMADAMENTE MEDIA HORA DESPUÉS RECIBÍ UNA LLAMADA DE MI CAPITÁN CONDE SÁENZ GUSTAVO ALBERTO, DONDE ME PREGUNTÓ LA UBICACIÓN DE MIS PATRULLAS Y QUE LES ORDENARA FORMAR EN LA OFICINA INMEDIATAMENTE, YO LE CONTESTE, QUE SOLO TENÍA DOS UNIDADES ES DECIR LOS PATRULLEROS MANOTAS MERIÑO Y MARTÍNEZ SÁNCHEZ, LOS CUALES DE ACUERDO A LA COMUNICACIÓN DE LA LLAMADA QUE YO LE HICE AL SEÑOR PATRULLERO MANOTAS, SE ENCONTRABAN ENTREGANDO LA DOCUMENTACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN, SIN EMBARGO REALICE

²² Folios 5 a 7 del cuaderno 1.

OTRA LLAMADA AL TELÉFONO DEL PATRULLERO MANOTAS, DONDE LE VOLVÍ A PREGUNTAR DÓNDE SE ENCONTRABA, A LO CUAL EL ME RESPONDIÓ QUE SE ENCONTRABA EN EL SECTOR DE KENNEDY ACOMPAÑANDO AL PATRULLERO CASTILLO VERIFICANDO UNA INFORMACIÓN PERO QUE HABÍAN LLEGADO UNAS UNIDADES DE LA DIJIN, PERO NO ME DIJO QUE ESTABA PASANDO, YO LE DIJE QUE POR QUE ESTABA EN ESE SECTOR Y NO ME HABÍA INFORMADO, QUE PARA ESO TENÍA UN COMANDANTE, ÉL SE QUEDÓ CALLADO Y YO LE COLGUÉ LA LLAMADA, SEGUIDAMENTE RECIBÍ UNA LLAMADA DEL SEÑOR CAPITÁN CONDE SÁENZ JEFE DEL GRUPO ESTUPEFACIENTES, DONDE ME ORDENABA DESPLAZARME A LA CALLE 48 SUR CON CARRERA 73, PARA QUE VERIFICARA UN HECHO QUE SE ESTABA PRESENTANDO CON RELACIÓN A LA PATRULLA INTEGRADA POR LOS SEÑORES PATRULLEROS MARTÍNEZ SÁNCHEZ JAIRO Y MANOTAS MERIÑO ORLANDO, ESO FUE APROXIMADAMENTE A LAS 09:19 HORAS, YA LUEGO LLEGUE AL SITIO Y ME ENCONTRÉ CON LA NOVEDAD QUE SEGÚN LO COMUNICADO POR EL PERSONAL DE LA DIJIN, ESTOS PATRULLEROS SE ENCONTRABAN REALIZANDO UN ALLANAMIENTO CON OTROS DOS PATRULLEROS DE NOMBRES LANCHEROS LOZANO FREDY Y CASTILLO CHÁVEZ CRISTIAN.(...)”.

· De acuerdo con la minuta de vigilancia, el señor Cristian Farid Castillo Chavez debía prestar sus servicios para el 29 de septiembre de 2011 en el “BUNKER CANCELACIÓN CASO AVIANCA TOTAL”²³.

· El 29 de septiembre de 2011 el señor Alexander Torres Campiño, funcionario de Policía Judicial de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, rindió el informe ejecutivo de lo sucedido en relación con los hechos materia de investigación, así²⁴:

“(...) De manera respetuosa me permito informar a su despacho que el día de hoy 29 de septiembre de. 2011, en horas de la mañana aproximadamente a las 08:40 horas me entreviste personalmente con una fuente humana, quien por motivos de seguridad personal y familiar no aporte datos personales; esta persona de sexo masculino manifestó tener conocimiento de una organización delincriminal dedicada al hurto de residencias los cuales pretendían cometer un atraco a mano armada en un expendio de carnes ubicado –en el

²³ Folio 8 del cuaderno 1.

²⁴ Folios 58 a 61 del cuaderno 1.

sector de la calle 38 con carrera 73 cerca al olímpica de kennedy, para lo cual simularían realizar un allanamiento y asistirían aparentando ser personal de la SIJIN, utilizando un vehículo y dos motocicletas, uno de los vehículos color gris de placas terminadas en 876, agrega la fuente que para cometer el hurto los delincuentes utilizarían armas de fuego, manifestando que el hurto se cometería a eso de las 09:30 horas, así mismo recomienda tener mucha precaución, toda vez que al parecer asistirían policías activos que trabajan en la SIJIN, e inclusive llevarían orden de fiscal.

Una vez recibida la información anterior se procede a informarla vía AVANTEL al señor Capitán CARLOS EFREN FUELAGAN CABRERA, jefe del grupo investigativo contra atracos DIJIN, el cual de forma inmediata consulta con el señor Coronel CAMACHO JIMENEZ ELIECER jefe de la SIJIN-BOGOTÁ a quien le consulta acerca de alguna diligencia de registro y allanamiento que se estuviera llevando a cabo por el sector indicado por la fuente por parte de unidades policiales de la SIJIN, suministrando una respuesta negativa a dicha indagación.

En vista de lo anterior el señor Capitán CARLOS FUELAGAN ordena el desplazamiento de varias unidades adscritas al grupo investigativo contra atracos de esta dirección con el fin de corroborar la información aportada por la fuente, (...) Efectivamente al llegar al sector siendo aproximadamente las 09:30 horas se observa llegar frente al establecimiento público de razón social SUPERMERCADO OLIMPICA ubicado en la CALLE 38 con carrera 73D un vehículo marca Volkswagen color gris de placas BND-876 (...), una vez descienden del rodante, dejan el vehículo parqueado frente al establecimiento de razón social supermercado olímpica y se desplazan a pie hasta la calle 38 sur con carrera 73. frente a la nomenclatura 73 F 05 donde se entrevistan con cuatro personas, todos ellos con cascos de motocicletas en sus manos, (...), después de esta situación se observa que la persona que venía como conductor del vehículo se desplaza a pie hacia donde se encuentra el vehículo estacionado, mientras que, los cuatro sujetos que portaban cascos de motocicletas en sus manos, ingresan al establecimiento público de razón social DISTRIBUIDORA DE CARNES FINAS SANTANDER, mientras que el sujeto que vestía pantalón de dril color verde oliva y chaqueta negra, se queda en la esquina (...) en actitud de alerta y espera, quien después que los otros cuatro sujetos han ingresado al establecimiento se ubica en la puerta de ingreso al mismo

Al notar lo anterior y como quiera que era una actitud anómala, además que las placas del vehículo coincidían con la información

suministrada por la fuente humana, el suscrito funcionario de policía judicial procede a alertar a las patrullas que se encontraban verificando la información por el sector a fin que me brindaran apoyo para ingresar al establecimiento público a verificar lo anteriormente relatado, no sin antes verificar nuevamente con el señor JEFE DE LA SIJIN, si en este sector más exactamente en el establecimiento comercial de razón social distribuidora de carnes SANTANDER ubicado en la calle 38 sur No 73 F 05, se adelantaba diligencia de registro y allanamiento por parte de sus unidades, ratificando nuevamente que NO, por lo tanto una vez llegan al sitio las patrullas siendo aproximadamente las 9:40 horas proceden los funcionarios de policía judicial plenamente identificados con chaqueta y gorra con logos de DIJIN-POLICIA a descender de los vehículos, y al observar lo anterior el sujeto que vestía con pantalón de dril verde y chaqueta negra toma por la calle 38 sur hacia la carrera 73 D donde se ubicaba estacionado el vehículo de placas BND-876, situación que de inmediato se alertó a las patrullas de apoyo, donde el señor PT. YIMMI HERNANDEZ MENA reporta que tiene este sujeto a la vista y está abordando el vehículo, mientras esto las personas que se encontraban al interior de establecimiento, se disponen a salir del establecimiento, tomando la calle 38 sur hacia la carrera 73 D, por lo cual los suscritos funcionarios proceden a abordarlos así:

(...)

En vista de lo anterior se consultó a los policiales de la Sljin, si contaban con alguna orden de registro y allanamiento expedida por autoridad judicial para el establecimiento de razón social DISTRIBUIDORA DE CARNES SANTANDER ubicado en la calle 38 sur No 73 F 05 manifestando que NO (...)."

· El 29 de septiembre de 2011 el señor Luis Jesús García Corredor, propietario del inmueble ubicado en la Calle 38 Sur No. 73F-05, presentó la denuncia por los hechos ocurridos por los miembros de la Policía Nacional, de la siguiente manera²⁵:

"(...) El día de hoy 29 de septiembre de 2011 yo me encontraba en mi casa ubicada en la CALLE 38 SUR N. 73F-05, cuando a eso de las 09:20 horas aproximadamente, encontrándome en el lavadero en

²⁵ Folios 69 a 74 del cuaderno 1.

ese momento ingreso a mi casa a una persona bajita, de tez trigueño, tenía una gorra gris en la cabeza, pantalón gris, chaqueta beige, tenía cono un cordón en el cuello con un carne, él me dijo yo soy policía, usted es el dueño eche para allá, indicándome que me ubicara en un rincón del parqueadero, y me dijo dónde está la droga, yo le manifesté que cual droga yo no sé nada de eso, entonces me dijo y el cargamento que llegó anoche del llano, yo le dije yo por allá no viajo, el sujeto me dijo usted de dónde trae la carne, yo le dije que del matadero entonces me dijo no se asuste vamos a revisar, este sujeto estaba acompañado de tres sujetos más, uno de ellos el segundo sujeto estaba vestido de jean color azul, chaqueta color beige, camisa blanca con rayas azules, alto, el otro el tercero vestía un jean azul y chaqueta negra de tez blanca, tenía una camisa roja era cari delgado como jovencito, el otro el cuarto vestía jean color azul chaqueta negra, tez trigueña, cabello castaño, al sujeto de cabello castaño lo llamaban al celular y le decían que en las piezas yo alcanzaba a escuchar porque el volumen era alto, este le decía que en cual pieza, entonces todos empezaron a buscar en las tres habitaciones de la casa, buscaban, buscaban debajo de los colchones, sacaron cajas de una de las habitaciones de mi hijo JHON JAIRO GARCIA CORREDOR, le revisaron y sacaron los cajones del closet, revisaron toda su habitación, de la habitación de mi otro hijo FERNEY GARCIA SILVA, también esculcaron el colchón, en los muebles unas cajas que estaban vacías, no encontraron nada y se desplazaron para mi habitación la principal, también buscaron en el colchón, revolcaron el closet, en un cajón que está pegado a la pared y que estaba con llave lo hicieron abrir y lo revisaron, revisaron el cuarto frío que está en el parqueadero, revisaron la nevera que está en la cocina, en general toda la casa, cuando ellos entraron le dijeron a mi empleado que era un allanamiento pero no le mostraron ninguna orden, ni constancia, ni papel de nada, cuando ellos entraron me encontraba con mi empleado NEFTALI ANDRES HERNANDEZ SANTAMARIA, con mi esposa MIRIAM CORREDOR, en la casa se encontraba mi nieto JESUS DANIEL GARCIA HERNANDEZ de 13 años de edad, mi nieto me dijo que cuando estas personas entraron le dijeron quítese que somos de la policía de civil y el menor y al notar lo que estaba sucediendo el niño salió corriendo y se ubicó en frente de la carnicería en un poste ya que le dio miedo por lo que estaba sucediendo, cuando ellos terminaron de revisar toda la casa salieron sin decirnos nada simplemente salieron con paso apresurado, yo me fui detrás de ellos salí a la puerta de la carnicería por donde ellos entraron y salieron, en ese momento observe un grupo de policías de civil pero con chaquetas y gorras de la policía

quienes a escasos 10 a 15 metros de la fama los interceptaron y los requisaron les quitaron las armas que traían, los sujetos que cogió la policía eran los mismos que habían entrado a mi casa. (...) PREGUNTA: manifieste a la presente si a usted o a una de las personas que se encontraban en el inmueble ya sea empleados o familiares, en el momento de entrar le mostraron una orden de allanamiento y registro o un documento que justificara el ingreso a su residencia o en su defecto le pidieron autorización o consentimiento, en forma verbal o escrita para revisar e ingresar a su residencia CONTESTO: a ninguno de los que estábamos en la fama y en la residencia nos mostraron orden de registro y allanamiento, tampoco ningún documento, a ninguno nos pidieron ningún tipo de consentimiento ni escrito ni verbal para entrar, simplemente entraron mostrando el carné, tampoco los dejaron ver simplemente los mostraban de forma rápida. (...)”.

· El 30 de septiembre de 2011 el Jefe Seccional de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana de Bogotá presentó la novedad al Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bogotá en relación con los hechos que habían ocurrido el 29 de septiembre de 2011 y en el cual se encontraba implicado el señor Cristian Farid Castillo Chavez²⁶.

· El 3 de octubre de 2011 el señor Gustavo Alberto Conde Sáenz, quien era el Jefe del Grupo de Estupefacientes de la Seccional de Investigación Criminal, al rendir su declaración expresó que²⁷:

“(...) PREGUNTADO: Manifieste al despacho a que unidad policial y que función debían cumplir los señores: Patrullero JAIRO ORLANDO MARTINEZ SANCHEZ, Patrullero ORLANDO ANDRES MANOTAS MERIÑO Patrullero FREDY LANCHEROS LOZANO y Patrullero CRISTIAN FARID CASTILLO CHAVEZ. CONTESTADO: Pertenecían a la Unidad Investigación de Estupefacientes SIJIN MEBOG, la principal función era la lucha contra el tráfico de estupefacientes, por

²⁶ Folio 1 del cuaderno 1.

²⁷ Folios 156 a 167 del cuaderno 1.

organización (...) el patrullero LANCHEROS y CASTILLO se encontraban asignados a un grupo dentro de la unidad de estupefacientes denominado Investigativos bajo la coordinación del Subintendente GARCIA, esta Patrulla se encontraba investigando una organización delincuencia la cual saca droga hacia el exterior utilizando el Aeropuerto el Dorado de la ciudad de Bogotá, sin embargo las líneas telefónicas interceptadas no estaba arrojando audios de interés para la investigación por lo cual se les había ordenado cancelar dichas líneas con el fin de investigar nuevas estructuras criminales. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si el señor Patrullero CARLOS ALONSO RODRIGUEZ SASTOQUE, laboraba o tenía alguna injerencia en el grupo que usted comanda. CONTESTADO: No. CONSTANCIA: En estos momentos de la diligencia el despacho le concede la palabra al señor Patrullero JAIRO ORLANDO MARTINEZ SANCHEZ y/o su apoderado para que ejerza su derecho de defensa y contradicción. PREGUNTADO: Manifieste al despacho de qué modo se enteró usted del asunto que nos ocupa y consecuentemente háganos un relato de lo que le fue específicamente informado e igualmente la hora en que recibió usted dicho comunicado. COTESTADO: Recibí una llamada vía avantel de parte del Coronel ELIECER CAMACHO JIMENEZ en el cual me preguntaba en donde se encontraban mis patrullas, después de informarle que todas se encontraban laborando, mi Coronel me informó que la DIJIN había capturado cuatro patrulleros de mi grupo haciendo un falso allanamiento, la hora sobre las 09:00 aproximadamente. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si se enteró por algún medio de que autoridad fue expedida la orden de captura para el señor MARTINEZ. CONTESTADO: Como lo manifesté anteriormente la comunicación la recibí directamente vía avantel por parte del señor Coronel CAMACHO Jefe SIJIN BOGOTÁ y la comunicación fue específica en informar que habían sido capturados por la DIJIN haciendo un falso allanamiento, nunca se me fue informado de que existieran órdenes de captura en contra de los patrulleros investigados. (...) PREGUNTADO: Diga al despacho en relación con el patrullero LANCHEROS cuál era su jurisdicción operativa. CONTESTADO: patrullero LANCHEROS compañero de patrulla del Patrullero CASTILLO hacían parte de una sub división de mi unidad llamada patrullas investigativas al mando del Subintendente GARCIA PANTEVEZ, su jurisdicción era la ciudad de Bogotá sin embargo para el día de los hechos la patrulla en cuestión debería estar Bunker de la Fiscalía en reunión con el Fiscal 21 de la UNAIM a fin de cancelar unas líneas del caso denominado internamente Avianca Total, a este comando no le fue informado

procedimientos de allanamiento y registro verificación información, vigilancias y seguimientos o ninguna otra diligencia judicial en el sector de la Calle 38 Sur No 73 f -05, sector de Kennedy. (...)”.

· Por su parte, el señor Fredy Eduardo García Panteves, quien estaba al mando de la patrulla conformada por los señores Cristian Farid Castillo Chavez y Fredy Lancheros Lozano, expresó en su declaración que²⁸:

“(...) PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si sabe o presume el motivo por el cual fue citado a rendir la presente diligencia en caso afirmativo haga un relato claro y detallado de los hechos que dice tener conocimiento. CONTESTADO: Si, presumo que el motivo de la presente diligencia tiene que ver con la novedad ocurrida con los señores Patrullero CRISTIAN CASTILLO CHAVEZ y Patrullero FREDY LANCHEROS LOZANO, quienes fueron capturados por unidades adscritas a la Dirección de Investigación Criminal Interpol, el pasado 29 de septiembre del año en curso, situación está que se presentó en horas de la mañana después de salir al servicio una vez verificadas las novedades de personal y medios, me encontraba en el sector de Fontibón, cuando recibí una llamada al Avantel por parte del señor Capitán GUSTAVO ALBERTO CONDE, Jefe de la Unidad Investigativa de Estupefacientes SIJIN MEBOG, en el que me preguntaba en qué sitio me encontraban actividad que me encontraba desarrollando y si tenía algún tipo de novedad, a quien le manifesté que no tenía ningún tipo de novedad que me encontraba en Fontibón coordinando una actividad operativa la cual le había indicado en horas de la mañana, consecuente con esto me preguntó que en donde se encontraban las patrullas bajo mi liderazgo a lo cual le indique que la Patrulla conformada por el Patrullero LANCHEROS y el Patrullero CASTILLO se encontraban rumbo al Bunker de la Fiscalía con el objeto de entregar un informe en el despacho 21 de la UNAIM, del proceso Avianca Total, y que la patrulla conformada por el Patrullero SABOGAL y HENAO se encontraban en la base elaborando informes relacionados con el caso fronteras, quien me indicó que verificara si efectivamente las patrullas se encontraban adelantando esta actividad ya que al parecer se había presentado una novedad con un personal, así las cosas tome mi teléfono personal y llame inicialmente al Patrullero LANCHEROS quien se me señaló que se encontraban en el sector de Kennedy con una

²⁸ Folios 168 a 174 del cuaderno 1.

novedad que se había presentado con personal de la DIJIN, es de esta manera como me entero inicialmente que se había presentado una novedad con esta patrulla. Igualmente le pregunto al señor Patrullero LANCHEROS que a quien le había informado y este me dijo que ellos se estaban dirigiendo al Hospital de Kennedy para que el Patrullero CASTILLO se tomara una radiografía, de manera particular y que rumbo allí el patrullero CASTILLO le manifestó que volteara antes para hacer una verificación y fue allí cuando se presentó la novedad, en cuanto a la otra patrulla conformada por el Patrullero SABOGAL y HENAO estos se encontraban en la oficina adelantando documentación relacionada con el caso fronteras, posterior a esto le informó al señor Capitán CONDE que efectivamente se había presentado una novedad con una patrulla en el sector de Kennedy y este me ordena trasladarme al sitio una vez allí observo personal de la DIJIN y cuatro funcionarios de la unidad investigativa estupefacientes en una patrulla según lo manifestado por funcionarios de la DIJIN en calidad de capturados. PREGUNTADO: Manifieste al despacho hasta que horas tenían que permanecer el señor Patrullero CASTILLO y LANCHEROS en el Bunker el día 29/09/11. CONTESTADO: Se suponía que esta actividad debían de cumplirla en horas de la mañana, el tiempo no es posible determinarlo ya que este tipo de diligencias pueden tardarse poco o demasiado tiempo, esta labor era prioritaria en la mañana ya que en horas de la tarde estaban comprometidos con actividades encaminadas al apoyo de una actividad operativa que se pretendía ejecutar con el caso que internamente denominamos frontera. (...)”.

· El 11 de octubre de 2011 el señor el señor Luis Jesús García Corredor, propietario del inmueble ubicado en la Calle 38 Sur No. 73F-05, rindió su declaración en el proceso disciplinario en los siguientes términos²⁹:

“(...) PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si sabe o presume el motivo por el cual fue citado a rendir la presente diligencia en caso afirmativo haga un relato claro y detallado de los hechos que dice tener conocimiento. CONTESTADO: Si, el día que llegaron ellos allá yo me encontraba en el lavadero amolando un cuchillo y entraron dos muchachos ahí y me preguntaron que quien era el propietario, entonces yo le dije que yo entonces dijeron que iban hacer una requisa, que ellos sabían que había llegado un poco de droga del

²⁹ Folios 238 a 246 del cuaderno 1.

llano entonces yo le dije que cual droga que no sabía nada de eso, entonces me cogió hacia un lado de la pared hacia un rincón y me dije que no se asuste fue que nos dijeron que había llegado una droga del llano, yo le dije que yo no viajo por allá ni nada no se de por allá, entonces me dijo que de donde traía la carne y yo le dije que del matadero, me dije (sic) que de cual matadero, y yo le dije que del San Martín, entonces, alguien lo llamaba a él y le decían que buscara en la pieza y él le contestaba que en cual pieza, yo le dije siga y busque en la pieza de ellos, entraron y rebujaron todo en la pieza, sacaron unas cajas que habían debajo de la cama y del closet también lo esculcaron, enseguida entraron a la pieza del otro hijo y también esculcaron, esculcaron la pieza principal mía, me hicieron abrir un cajón que estaba con candado, miraron las neveras y el cuarto frío de todas maneras en ningún momento ellos fueron groseros ni nada ninguna mala palabra y salieron y ni siquiera se despidieron y cuando me di cuenta fue que los cogieron, como a los diez o quince metros. CONSTANCIA: El despacho deja constancia que hace saber al abogado señor MARTIN JIMENEZ PULIDO que no puede intervenir en el relato del declarante hasta tanto el despacho le otorgue la palabra en la oportunidad procesal respectiva SIGUE: y los tiraron de buche y los desarmaron otro ratito llegaron los gentes a la fama y me preguntaron a mí que qué nos habían hecho que si nos había robado, que si nos habían pegado o que nos habían amarrado que qué nos habían hecho, entonces nos dijeron que miraran si se había llevado alguna cosa valiosa, entonces le dije que lo más valioso son los televisores, no se llevaron nada yo les dije, entonces me dijeron que a qué horas habían llegado ellos, entonces yo les dije que como a las 09:10 09:15 algo así, entonces me dijeron cuanto se demoraron más o menos entonces yo les dije que ellos no se demoraron casi nada diez o quince minutos, entonces me dijo que si habían sido groseros yo le dije que no y no más se salieron entonces ellos me dijeron que tenía que dar una declaración como en forma de un denuncia. (...) Manifiéstele al despacho que le dijeron a usted las personas que ingresaron a la calle 38 sur No 73 F 05 el día 29 de septiembre de 2011. CONTESTO: Cuando yo estaba adentro que iban hacer una requisa a buscar un poco de droga. (...) PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho que partes, lugares o bienes muebles del bien inmueble ubicado en la calle 38 sur No 73 F 05, registraron las personas a las que se ha hecho referencia el día 29 de septiembre de 2011. CONTESTO: La neveras, el cuarto frío, todo. (...) PREGUNTADO: Afirma usted que las personas que llegaron al inmueble lo hicieron por el expendio de carne, precise al despacho si una vez enterado por las personas de lo ya narrado por

usted le dio el permiso o autorización a las mismas para ingresar al interior del inmueble. CONTESTO: Como yo no estaba en la carnicería sino en el patio amolando el cuchillo, ahí en el lavadero afinando el cuchillo, ellos dijeron que una requisita, pues yo les dije pues busquen requisen. PREGUNTADO: Explíquenos si cuando usted afirma que les dijo pues busquen requisen les dio el permiso o autorización para dicha labor. CONTESTO: Si. (...)

· El 21 de octubre de 2011 el señor Carlos Efrén Fuelagan Cabrera, quien era el Jefe del Grupo Investigativo contra atracos de la Dirección de Investigación Criminal –DIJIN-, relató en la declaración que rindió que:

“(...) PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si sabe o presume el motivo por el cual fue citado a rendir la presente diligencia en caso afirmativo haga un relato claro y detallado de los hechos que dice tener conocimiento. CONTESTADO: Si, el día 29 de septiembre, a eso de las 08:50 horas me informa el señor Subintendente TORRES, sobre una información que recibe sobre una fuente humana no formal, en esta precisa que dicha fuente le informa sobre un posible hurto mediante la modalidad de falso allanamiento a cometerse en la localidad de Kennedy cerca a Olímpica, así mismo el suboficial me solicita que verifique con la seccional de investigación criminal de Bogotá si hay pendiente o si se va a realizar un procedimiento en ese sector, razón por la cual desde mi avantel marque a la central de la SIJIN, no obstante no me contestaron hecho que me obligó a solicitarle al señor Mayor FREDY BAUTISTA que extendiera esa pregunta al señor Jefe de la Seccional Coronel CAMACHO, la respuesta del señor Mayor BAUTISTA fue que elevada esta consulta le confirmó el señor Coronel CAMACHO que no estaba ordenado ni programado ningún procedimiento en esa localidad, motivo por la cual ordene al señor Subintendente TORRES con su patrulla se desplazara a verificar esa información, más tarde a eso de las aproximadamente 09:30 horas del señor me impulsa una dirección quiero precisar que en este momento no la recuerdo y me solicita que confirme si en dicho inmueble estaba autorizado algún procedimiento por parte de una autoridad de Policía judicial, razón por la cual realizo las mismas coordinaciones con el señor Mayor BAUTISTA quien a su vez se comunica con el señor Coronel CAMACHO y este segundo confirma que definitivamente no existe ninguna orden a Policía judicial o ninguna orden de trabajo que esté ligada con este inmueble, consecuente con estos actos el señor

Subintendente reporta el ingreso de unas personas a ese inmueble así mismo y de apoyo de las unidades que se venían acercando para realizar el procedimiento, cuando llegó al lugar puedo apreciar que los funcionarios de Policía Judicial de contra atracos se encontraban frente a unas personas que estaban identificando, (...) además de esta actividad el señor Mayor BAUTISTA me informó vía avante que para el lugar se trasladaba en señor Coronel CAMACHO y otros oficiales de la Seccional, al cabo de unos minutos llegó el señor Coronel CAMACHO en compañía de varios oficiales de la Seccional entre ellos el señor Capitán CRISTANCHO jefe de estupefacientes de la Seccional quienes fueron enfáticos en afirmar que los señores Patrulleros adscritos a la seccional de las cuales aprecio dos que se encuentran en esta diligencia no tenían orden a Policía Judicial, orden de trabajo o ningún acto administrativo que los ligara a algún procedimiento en ese inmueble (...)

- El 22 de noviembre de 2011 el señor Neftalí Andrés Hernández Santamaría, quien era el colaborador del señor Luis Jesús García Corredor en el expendio de carnes, señaló que:

(...) PREGUNTADO: Diga al despacho si sabe o presume el motivo por el cual fue citado a rendir la presente diligencia, en caso afirmativo haga un relato claro y detallado de los hechos que dice tener conocimiento. CONTESTÓ: si se porque fui citado, era el día 29 de septiembre siendo las 09:20 de la mañana, me encontraba en la carnicería de razón social Distribuidora de carnes Santander, estaba en compañía de un niño de 13 años nieto del dueño de la carnicería de nombre JESÚS GARCÍA, el niño estaba en la rejilla para entrar a la carnicería, estábamos jugando en ese momento verbalmente, yo me encontraba moliendo una carne, cuando de repente el niño se puso pálido y se corrió hacia adentro mire hacia la entrada de la carnicería cuando de repente cuatro (4) sujetos con casco, dentro de mi dije "nos robaron o nos mataron" en ese momento ingresa un señor bajito moreno, con gorra chaqueta verde y morral atrás en sus manos llevaba un carné a la altura de la cabeza y un arma de fuego en su mano, no sé qué tipo de arma, diciendo "policía de la SIJIN esto es un allanamiento" tienen documentos, e ingreso de una vez a la casa porque es local y casa, detrás de él venía un muchacho alto blanco gordito o acuerpado, el sí ingreso solo con el carné que decía Policía, en ese momento reaccionó del susto y le digo a que se debe el allanamiento y me contesta "no es

un allanamiento es una inspección, cual es el dueño", detrás de él otro muchacho bajito casi moreno, chaqueta negra gorra, me ingresan hacia la casa, nadie podía salir, ingresamos hasta el patio donde se encontraba don JESÚS donde ya se encontraba el muchacho moreno bajito que entro de primeras, de repente sale de la cocina la señora MIRIAM CORREDOR que se encontraba haciendo verdura, sale expresando estas palabras "sangre de Cristo que paso acá" y el muchacho moreno le contesto, "no se preocupe es un allanamiento" y ella contesta y esto a que se debe? Y ellos los dos que entraron de primeras "no se preocupe señora, cual es el dueño" el muchacho bajito moreno ya se encontraba hablando con don JESÚS cuando vuelven y nos preguntan a los dos ¿Cuál es el dueño? Y yo conteste, no yo soy el empleado, él es el dueño y señalo a don JESÚS, el muchacho moreno lo jala hacia el fondo del patio, dónde se encontraba una camioneta, cuando regresa don JESÚS del fondo del patio sonriendo y expresa estas palabras "Miriam oiga esto, que nosotros tenemos una caleta de droga de Villavicencio" doña Miriam vuelve y dice "sangre de Cristo, pero como es que es esto" mientras tanto en la primera habitación ya estaba esculcando el muchacho alto blanco, delgado tenía una camisa roja y una chaqueta negra, de inmediato me dirigí a ver qué estaba haciendo, cuando entro encuentro que tiene levantado el colchón de mi cama y empieza a esculcar cama por cama, debajo de las camas, una ropa que estaba doblada, en el techo una tablita que tenemos corrida, (...) cuando ingreso de nuevo a la habitación ya habían abierto el cajón con un cuchillo, el muchacho requisa y dice "uy aquí tienen los dólares" doña Miriam le responde "eso es unos ahorritos de mi hijo" el muchacho sale y nos dirigimos hacia el patio donde el muchacho morenito bajito tiene el celular en la oreja y decía estas palabras "en cual habitación, en cual habitación" y de repente dice "eso toca que venga usted" y colgó, (...), cuando de ultimas se despidieron de mí, salen de la casa, salen del local, cuando van a mitad de cuadra siguiente, un grupo de reacción de la policía, vemos que los tienen en el piso, entonces salimos los tres, doña Miriam, don Jesús y yo, doña Miriam se pone a llorar y dice que paso que es esto, de repente se viene un policía del grupo de reacción de la DIJIN y me pregunta quién es Neftalí Hernández y yo le contesto "yo" y me dice su cédula y yo le dije no se la llevaron ellos y el policía me contesta si la tenía uno de ellos, pero no se la puedo entregar porque esto es parte de investigación, en ese momento ingresan los policías de la DIJIN a la casa y nos preguntan, que si se llevaron algo, que si nos golpearon, que si esculcaron, que si nos robaron, contestamos, que nos golpearon no, que si nos trataron mal yo respondí, solo el

muchacho bajito que entro de primeras entro en un tono agresivo, que si esculcaron, si, que si se habían llevado algo, que no sabíamos (...) PREGUNTADO: *Diga al despacho si las personas que llegaron al inmueble ubicado en la calle 38 sur No 73 F-05 y se identificaron como integrantes de la SIJIN, el día 29-09-11, registraron toda la casa.* CONTESTÓ: *efectivamente toda.* PREGUNTADO: *Diga al despacho si las personas que ingresaron al inmueble ubicado en la calle 38 sur No 73 F-05 el día 29 de septiembre de 2011, le enseñaron a usted o alguno de los que allí se encontraban, algún documento de autorización de ese procedimiento.* CONTESTÓ: *Para nada. (...)*”.

Pues bien, tal y como se evidenció, la investigación disciplinaria que se adelantó en contra del señor Cristian Farid Castillo Chavez, tuvo sus inicios en el informe presentado por el Jefe Seccional de Investigación Criminal MEBOG en el que señaló, concretamente, que el 29 de septiembre de 2011 en compañía de otros Policiales que se encontraban adscritos a la Unidad Investigativa Estupefacientes, Grupo de Delitos Especiales de la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana de Bogotá, fueron capturados por el personal adscrito al Grupo Investigativo contra atracos de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, por cuanto se encontraban realizando una diligencia ilegal de allanamiento y registro en la Calle 38 Sur No. 73 F-05, utilizando elementos de dotación, asignados a la institución para la prestación del servicio, tales como armas de fuego, medios de comunicación y vehículos.

En virtud de lo anterior le fueron imputadas las faltas descritas en los numerales 9 y 21, literal c), del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, a saber:

*“(...) Artículo 34. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:
9. Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.
(...)”*

21. Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad, violar la ley, reglamentos o instrucciones superiores mediante las siguientes conductas:

(...)

c) Darles aplicación o uso diferente;

(...)”.

Como al disciplinado se le endilgó una falta en la cual se encuentra implícita la adecuación de una conducta penal, en aplicación de la integración normativa le fue aplicado el artículo 190 del Código Penal, que a la letra dice:

“(...) ARTICULO 190. VIOLACION DE HABITACION AJENA POR SERVIDOR PÚBLICO. El servidor público que abusando de sus funciones se introduzca en habitación ajena, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público. (...)”.

Bajo ese contexto, el apoderado del demandante expuso en el recurso de apelación que existió una valoración de las pruebas de manera tendenciosa y caprichosa, por cuanto no se detuvo el operador disciplinario a comprobar si se había cometido una conducta descrita en la ley como delito a título de dolo, específicamente, porque no se tuvo en cuenta que el señor Luis Jesús García Corredor en su declaración aseguró que había autorizado el registro del inmueble y que en el desarrollo del mismo no se presentó ninguna irregularidad.

En efecto, al examinar el testimonio que rindió el citado señor dentro del proceso disciplinario, señaló que sí había otorgado la autorización para adelantar el allanamiento, motivo por el cual, en principio y alejando todas las demás pruebas que obran en el plenario se puede considerar que no resultaría atribuible ninguna de las falta que le fueron endilgadas, como quiera que no se configuraría el delito como tal.

Sin embargo, es necesario examinar si la manifestación libre y espontánea por parte del propietario del inmueble es suficiente como para considerar que se efectuó un allanamiento acatando las disposiciones legales; es por ello que es necesario remitirnos al Código de Procedimiento Penal «Ley 906 de 2004» para determinar en qué casos es procedente este tipo de diligencias, sus fundamentos y las excepciones que se puedan llegar a presentar.

Al respecto el artículo 219 *ibídem* dispuso que solo el Fiscal encargado de la dirección de la investigación, puede ordenar el registro y allanamiento de un inmueble, el cual será realizado por la Policía Judicial; por su parte, el artículo 220 dispuso:

“(...) ARTÍCULO 220. FUNDAMENTO PARA LA ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO. Sólo podrá expedirse una orden de registro y allanamiento cuando existan motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para concluir que la ocurrencia del delito investigado tiene como probable autor o partícipe al propietario, al simple tenedor del bien por registrar, al que transitoriamente se encontrare en él; o que en su interior se hallan los instrumentos con los que se ha cometido la infracción, o los objetos producto del ilícito. (...).”

A su turno, el artículo 230 del Código de Procedimiento Penal señaló una serie de excepciones al requisito de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para proceder al registro y allanamiento; veamos:

“(...) Excepcionalmente podrá omitirse la obtención de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para que la Policía Judicial pueda adelantar un registro y allanamiento, cuando:
1. Medie consentimiento expreso del propietario o simple tenedor del bien objeto del registro, o de quien tenga interés por ser afectado durante el procedimiento. En esta eventualidad, no se considerará como suficiente la mera ausencia de objeciones por parte del

interesado, sino que deberá acreditarse la libertad del afectado al manifestar la autorización para el registro.

En todo caso, la Fiscalía deberá someter a control posterior de legalidad esta diligencia.

2. No exista una expectativa razonable de intimidación que justifique el requisito de la orden. En esta eventualidad, se considera que no existe dicha expectativa cuando el objeto se encuentra en campo abierto, a plena vista, o cuando se encuentra abandonado.

3. Se trate de situaciones de emergencia tales como incendio, explosión, inundación u otra clase de estragos que pongan en peligro la vida o la propiedad, o en situaciones de riesgo inminente de la salud, la vida o integridad personal o sexual de un menor de edad.

En caso de los anteriores numerales la Fiscalía deberá someter a control posterior de legalidad esta diligencia en los términos del artículo [237](#) de este código.

(...)”.

Nótese, en primer lugar, que como regla general para que proceda el allanamiento se requiere la autorización previa del Fiscal del caso; en segundo lugar, es necesario que contenga un fundamento, es decir, una razón en donde se especifiquen los motivos por los cuales es imperioso realizar el registro; y finalmente, en caso de que lo anterior no sea posible, es obligatorio contar con el consentimiento expreso del propietario.

En cuanto este último requisito la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 11 de noviembre de 2009³⁰, al declarar exequible el numeral 1º del artículo 230 de la Ley 906 de 2004 «Código de Procedimiento Penal», señaló que:

“(...) En esta medida, no resulta irrazonable ni desproporcionado que cuando la autorización para la realización del allanamiento provenga directamente del propietario o morador del domicilio objeto de registro que pueda verse afectado con su realización, no se exija la orden escrita de la Fiscalía. Si quien se ve afectado con la diligencia

³⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-806 de 2009, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 184, inciso final, 230, numeral 1 y 445 (parcial) de la Ley 906 de 2004, M. P. Dra. María Victoria Calle Correa.

autoriza su realización, se supera la sospecha de arbitrariedad que tendría un allanamiento realizado sin orden escrita y contra la voluntad del morador. La autorización libre y expresa del titular de los derechos a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad, deriva esta forma de allanamiento en un acto razonable y proporcionado siempre que el consentimiento haya sido manifestado de manera libre y expresa.

No obstante lo anterior, dado que la excepción planteada sólo lo es frente a la exigencia de una orden escrita de autoridad judicial, pero no frente al requisito del control judicial posterior que establece el numeral 2º del artículo 250 de la Carta, el allanamiento excepcional previsto en el numeral 1 del artículo 230 de la Ley 906 de 2003, debe someterse al examen del juez de control de garantías, quien valorará en cada caso si el consentimiento dado por el afectado por la diligencia de allanamiento fue libre y expreso, o si por el contrario fue fruto de un acto arbitrario o abusivo. (...).”

Así las cosas, si el afectado con el registro autoriza de manera libre y espontánea el registro de su bien, se supera la posible arbitrariedad que pueda conllevar a quebrantar el artículo 28 de la Constitución Política³¹, pero en todo caso es ineludible que se someta a control de legalidad por parte del juez de garantías, para que determine si tal consentimiento en realidad fue libre y expreso, o si se trató de un acto arbitrario.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el artículo 225 del Código de Procedimiento Penal señaló que es deber de quien realiza el allanamiento levantar un acta en el que se resuma lo acontecido en la diligencia, y en la cual además se puede dejar consignada la autorización del propietario del inmueble en caso de no contar con la autorización judicial.

³¹ “(...) **ARTICULO 28.** Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (...)”.

Entonces, con fundamento en lo anterior y atendiendo las pruebas que obran en el expediente, se observa que éstas fueron concluyentes en demostrar que el disciplinado actuó de manera irregular, por cuanto en ejercicio de sus funciones adelantó una diligencia de allanamiento sin orden de sus superiores, sin autorización judicial, sin el consentimiento del propietario y sin las ritualidades exigidas para adelantar este tipo de procedimientos.

Al respecto es pertinente traer a colación lo señalado por el señor Gustavo Alberto Conde Sáenz, quien era el Jefe del Grupo de Estupefacientes de la Seccional de Investigación Criminal, cuando aseguró que el señor Cristian Farid Castillo Chavez para el día de los hechos materia de investigación debía estar en la sede principal de la Fiscalía General de la Nación en una reunión con el Fiscal que adelantaba el caso denominado “Avianca total”, esta prueba es corroborada con la minuta de vigilancia, en donde se refleja la relación del personal que estaba prestando sus servicios para el 29 de septiembre de 2011, y en el que se especificó que debía estar en el “BUNKER CANCELACIÓN CASO AVIANCA TOTAL”.

Del mismo modo el señor Fredy Eduardo García Panteves expresó que para el 29 de septiembre de 2011 “(...) *la Patrulla conformada por el Patrullero LANCHEROS y el Patrullero CASTILLO se encontraban rumbo al Bunker de la Fiscalía con el objeto de entregar un informe en el despacho 21 de la UNAIM, del proceso Avianca Total (...)*”.

Por su parte, en relación con la falta de autorización judicial, dentro del proceso es evidente que no reposa ninguna prueba que contradiga o desmienta que el disciplinado o alguno de sus compañeros que actuaron dentro de la diligencia de allanamiento, contaron con la orden de registro proferida por el Fiscal que conocía del caso; es más, no fue probado que la

conducta de éste se ajustó a las exigencias de necesidad, ponderación, razonabilidad y proporcionalidad.

Lo anterior, por cuanto si bien pueda que hubiese existido una llamada de una fuente que anunciaba la posible infracción de la ley penal, lo cierto es que como miembro de Policía Judicial era conocedor del “Manual Único de Policía Judicial” en donde se establecen los requisitos para solicitar al Fiscal delegado la orden de registro y allanamiento y los requisitos para su ejecución, los cuales fueron desatendidos en su integridad.

En lo que se refiere al consentimiento del propietario, la Sala concuerda con lo expuesto por el Ministerio Público en relación a que no existió una manifestación libre y espontánea, por cuanto de acuerdo con los testimonios que obran en el plenario es evidente que los policiales, entre los cuales se encontraba el señor Cristian Farid Castillo Chavez, entraron de forma abrupta y temeraria, prueba de ello son las declaraciones de los señores Luis Jesús García Corredor y Neftalí Andrés Hernández Santamaría, quienes además de que estuvieron presentes al momento de la diligencia, fueron los afectados con la diligencia, ya que señalaron respectivamente, que “(...) *entraron dos muchachos ahí y me preguntaron que quien era el propietario, entonces yo le dije que yo entonces dijeron que iban hacer una requisa, que ellos sabían que había llegado un poco de droga del llano entonces yo le dije que cual droga que no sabía nada de eso, entonces me cogió hacia un lado de la pared hacia un rincón (...)*” y “(...) *estaba en compañía de un niño de 13 años nieto del dueño de la carnicería de nombre JESÚS GARCÍA, el niño estaba en la rejilla para entrar a la carnicería, estábamos jugando en ese momento verbalmente, yo me encontraba moliendo una carne, cuando de repente el niño se puso pálido y se corrió hacia adentro mire hacia la entrada de la carnicería cuando de repente cuatro (4) sujetos con casco, dentro de mi*

dije "nos robaron o nos mataron" en ese momento ingresa un señor bajito moreno, con gorra chaqueta verde y morral atrás en sus manos llevaba un carné a la altura de la cabeza y un arma de fuego en su mano, no sé qué tipo de arma, diciendo "policía de la SIJIN esto es un allanamiento" tienen documentos (...)".

Nótese que dentro de las declaraciones que rindieron los mencionados señores no se evidencia que los policiales hubiesen acatado lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal para efectos de la solicitud del consentimiento del propietario del inmueble, es más, tampoco levantaron el acta en donde se resumiera lo acontecido o del lugar registrado, ni mucho menos se le hizo firmar una acta de consentimiento, pues no de otra manera podría con posterioridad legalizar la diligencia ante la autoridad competente.

Por ende, pese a que el señor Luis Jesús García Corredor manifestó en su declaración dentro del proceso disciplinario que había permitido el allanamiento a su morada, es evidente que no fue acreditada la urgencia que obligó a los policiales a invadir el domicilio, como tampoco se demostró que fuera atendido el protocolo diseñado para este tipo de diligencias.

Adicionalmente, el hecho de que el propietario del inmueble hubiese presentado la denuncia correspondiente conlleva a sostener que en ningún momento autorizó el registro de su bien inmueble. En efecto, puede que, como lo afirmó el demandante se hubiese desistido de la denuncia, por tratarse de un delito querellable, pero es evidente que si la presentó en su momento, era porque estaba seguro de que no había concedido ninguna autorización para la requisa.

Es importante precisar que los policiales que atenderían la diligencia de allanamiento no podían desconocer ninguno de los requisitos establecidos para efectuar este tipo de diligencias, como quiera que ello sería tanto como atentar derechos fundamentales que se encuentran amparados por la Constitución Política, como lo es el derecho a la intimidad personal y familiar³², la protección del domicilio³³ o, incluso, la propiedad privada³⁴. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado³⁵:

“(...) La Corte Constitucional ha afirmado de manera reiterada que la potestad de configuración del legislador al establecer restricciones a la libertad individual, es una competencia limitada y ha de ser ejercida conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a fin de que tales limitaciones no resulten arbitrarias.”³⁶ Dado que el ejercicio de esta potestad de configuración

³² “(...) ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. (...)”

³³ “(...) ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (...)”.

³⁴ “(...) ARTICULO 58. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. (...)”.

³⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-806 de 2009, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 184, inciso final, 230, numeral 1 y 445 (parcial) de la Ley 906 de 2004, M. P. Dra. María Victoria Calle Correa.

³⁶ Ver entre otras, las sentencias C-1404 de 2000. MM.PP. Carlos Gaviria Díaz y Álvaro Tafur Galvis, SV: Alfredo Beltrán Sierra, José Gregorio Hernández Galindo, Martha Victoria Sáchica y Alejandro Martínez Caballero;

puede incidir en el goce de derechos constitucionales, la Corte ha dicho que las limitaciones deben ser adecuadas para lograr el fin perseguido, deben ser además necesarias, en el sentido de que no exista un medio menos gravoso en términos de afectación de otros principios constitucionales para alcanzar el fin perseguido y, por último, deben ser “proporcionales stricto sensu”,³⁷ esto es, que no se afecten excesivamente valores y principios que tengan un mayor peso que el fin constitucional que se pretende alcanzar. “En relación con el juicio de proporcionalidad que el juez constitucional debe adelantar sobre este tipo de disposiciones que introducen límites a los derechos fundamentales, la jurisprudencia ha definido que la verificación debe recaer no solo sobre el hecho de que la norma logre una finalidad legítima, sino que también debe establecerse si la limitación era necesaria y útil para alcanzar tal finalidad. Además, para que dicha restricción sea constitucional, se requiere que sea ponderada o proporcional en sentido estricto. ‘Este paso del juicio de proporcionalidad se endereza a evaluar si, desde una perspectiva constitucional, la restricción de los derechos afectados es equivalente a los beneficios que la disposición genera. Si el daño que se produce

AV: Alfredo Beltrán Sierra y José Gregorio Hernández Galindo; C-173 y C-551 de 2001 MP. Álvaro Tafur Galvis, SPV: Jaime Araujo Rentería y C-592 de 1998 MP. Fabio Morón Díaz, SV: Alejandro Martínez Caballero, en donde la Corte señaló :“el legislador, en ejercicio de las competencias constitucionales de las que es titular, puede establecer procedimientos distintos y consagrar regímenes diferenciados para el juzgamiento y tratamiento penitenciario de delitos y contravenciones, pudiendo, incluso, realizar diferenciaciones dentro de cada uno de estos grupos, en la medida en que unos y otros se fundamenten en criterios de razonabilidad y proporcionalidad que atiendan una valoración objetiva de elementos tales como, la mayor o menor gravedad de la conducta ilícita, la mayor o menor repercusión que la afectación del bien jurídico lesionado tenga en el interés general y en el orden social, así como el grado de culpabilidad, entre otros.”

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-309 de 1997 MP Alejandro Martínez Caballero, AV: Vladimiro Naranjo Mesa, AV: Hernando Herrera Vergara. Sobre el juicio de proporcionalidad *strictu sensu*, en la sentencia C-584 de 1997 se precisa que "Este paso del juicio de proporcionalidad se endereza a evaluar si, desde una perspectiva constitucional, la restricción de los derechos afectados es equivalente a los beneficios que la disposición genera. Si el daño que se produce sobre el patrimonio jurídico de los ciudadanos es superior al beneficio constitucional que la norma está en capacidad de lograr, entonces es desproporcionada y, en consecuencia, debe ser declarada inconstitucional."

sobre el patrimonio jurídico de los ciudadanos es superior al beneficio constitucional que la norma está en capacidad de lograr, entonces es desproporcionada y, en consecuencia, debe ser declarada inconstitucional³⁸ (...)”.

En virtud de lo anterior, se infiere que el señor Cristian Farid Castillo Chavez no demostró los fines distintos que tuvo el operador disciplinario al llevar a cabo la investigación en su contra o la desviación de poder, es más, las pruebas que fueron recaudadas fueron concluyentes y determinantes en demostrar su grado de responsabilidad, razón por la que tampoco se puede afirmar que se configuró la falsa motivación.

Sea la oportunidad para manifestar, que si bien es cierto esta Corporación no es una tercera instancia, tal y como lo señaló el recurrente, como quiera que el control judicial de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción es integral³⁹, resulta que en el presente caso, tras efectuar el análisis

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-448 de 1997, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. Sobre este tema también pueden consultarse entre otras, las sentencias C-309 de 1997, AV: Vladimiro Naranjo Mesa, AV: Hernando Herrera Vergara, C-068 de 1999, SV: Vladimiro Naranjo Mesa, SV: Eduardo Cifuentes Muñoz, SV: Carlos Gaviria Díaz; C-741 de 1999, APV: Alfredo Beltrán Sierra y José Gregorio Hernández Galindo; C-110 de 2000, C-371 de 2000, AV: Vladimiro Naranjo Mesa, SPV: Alejandro Martínez Caballero, SV: Eduardo Cifuentes Muñoz, SPV: Álvaro Tafur Galvis y C-093 de 2001.

³⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, M.P. William Hernández Gómez (e), proceso con radicado 11001-03-25-000-2011-00316-00 y número interno 1210-11.

“(...) Según lo discurrido, ha de concluirse que el control judicial es integral, lo cual se entiende bajo los siguientes parámetros: 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin “deferencia especial” respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso

individual y el conjunto de las pruebas que obran en el expediente y atendiendo las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, no se encuentran acreditados los cargos de nulidad alegados, motivo por el cual no tienen vocación de prosperidad.

2.2. RESOLUCIÓN DEL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO RELACIONADO CON LA FALTA DE COMPETENCIA.

Como quiera que el recurrente alegó una falta de competencia por parte de la autoridad disciplinaria que adelantó la investigación, considera necesario la Sala para resolver este cargo, abordar lo siguiente: i) el fundamento normativo acerca de la aplicación de la facultad para ejercer la atribución disciplinaria en la Policía Nacional y; ii) el análisis del cargo.

i) Fundamento normativo acerca de la aplicación de la facultad para ejercer la atribución disciplinaria en la Policía Nacional.

En primer lugar es necesario destacar que la competencia del funcionario al que le corresponda dirimir un litigio o **“Juez Natural”** debe ser **a) constitucional o legal** (Ley entendida en sentido material); **b) preexistente**, es decir, anterior al hecho que motiva la actuación o proceso correspondiente, y **c) explícita**.⁴⁰

Bajo ese contexto, la Ley 1015 de 2006 dispuso algunas generalidades de la competencia, entre las cuales se encuentra la noción, los factores determinantes, y el factor territorial, vemos:

administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva” (...).

⁴⁰ Así lo consideró la Corte Constitucional, en sentencia C- 429 de 2001.

“(...) Artículo 46. Noción. Es la facultad que tienen los uniformados de la Policía Nacional, para ejercer la atribución disciplinaria establecida en la ley.

Artículo 47. Factores determinantes de la competencia. La competencia se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta, la calidad del sujeto disciplinable, el territorio en donde se cometió la falta, el factor funcional y el factor de conexidad.

En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.

Artículo 48. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional enunciados en el artículo 54 de esta ley, disciplinar al personal de la Institución.

Parágrafo. De las faltas cometidas por los Oficiales Generales conocerá el Procurador General de la Nación en única Instancia.

Artículo 49. Factor territorial. Es competente el funcionario de la Policía Nacional con atribuciones disciplinarias del territorio donde se realizó la conducta y en los casos de omisión, donde debió realizarse la acción.

Cuando la falta sea continuada y cometida en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente que primero hubiere iniciado la investigación, o en su defecto, el del lugar donde se haya cometido el último acto.

(...)”.

Por su parte, el artículo 1º *ibídem* señaló en cuanto a la titularidad de la potestad disciplinaria, que sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, les corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables.

Fue por ello que en el artículo 54 de la Ley 1015 de 2006 se establecieron las autoridades con atribuciones disciplinarias, a saber:

“(...) Artículo 54. Autoridades con atribuciones disciplinarias. Para ejercer la atribución disciplinaria se requiere ostentar grado de Oficial en servicio directivo. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer sus sanciones previstas en esta ley, las siguientes:

1. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General.

2. INSPECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Inspectores Delegados.

En Primera Instancia de las faltas cometidas por:

a) Oficiales Superiores;

b) Personal en comisión en el exterior;

c) Personal en comisión en organismos adscritos o vinculados a la Administración Pública;

d) Jefes de Oficinas Asesoras de la Dirección General de la Policía Nacional.

Parágrafo 1°. Podrá iniciar, asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra autoridad policial señalada en esta ley, cuando por su trascendencia afecte gravemente el prestigio e imagen institucional.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de su atribución disciplinaria, el Inspector General ejercerá vigilancia, control y seguimiento de las actuaciones disciplinarias.

3. INSPECTORES DELEGADOS.

a) En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de Oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción;

b) En Primera Instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en su jurisdicción.

4. JEFE DE OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA DIRECCION GENERAL.

En Primera Instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, y Auxiliares de Policía, que labore en la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, Direcciones y Oficinas Asesoras.

5. JEFES DE OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE POLICIAS METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS DE POLICIA.

En Primera Instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional.

Parágrafo. La Oficina de Control Disciplinario Interno de Comando de Policía Metropolitana organizada por Departamentos, conocerá en Primera Instancia de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, adscrito al respectivo Comando de Metropolitana.

(...)

De las normas transcritas se observa que los Jefes de Oficinas de Control Interno de las Policías Metropolitanas, conocen en primera instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción por el nivel ejecutivo entre otros.

ii) Análisis del cargo.

En el *sub lite* el recurrente manifestó que el factor funcional prima sobre el territorial, es por ello que la competencia para el conocimiento de la investigación disciplinaria que se adelantara en contra del investigado como miembro de la SIJIN la debió adelantar el Jefe de Control Interno de la Dirección General de la Policía Nacional y no el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Para efectos de resolver este cuestionamiento, se hace necesario preciar, en primer lugar, que quien profirió los Fallos Sancionatorios de 3 de mayo de 2012 y 25 de junio de 2012, proferidos en primera y segunda instancia respectivamente, fue el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno Metropolitana de Bogotá y la Inspectora Delegada Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá.

En segundo lugar, de acuerdo con el extracto de hoja de vida⁴¹, el señor Cristian Farid Castillo Chaves ingresó al nivel ejecutivo de la Policía Nacional el 9 de agosto de 2007 y para el momento de los hechos «29 de octubre de 2011» se desempeñaba como investigador en la Seccional de Investigación Criminal SIJIN MEBOG.

⁴¹ Folios 473 y 474 del cuaderno 2.

Finalmente, el artículo 70 de la Resolución 2057 de 2007 expedida por el Director de la Policía Nacional⁴² señaló que las Seccionales de Investigación Criminal estarían adscritas a los Comandos de Departamento y Policías Metropolitanas y administrativamente de las Dirección de Investigación Criminal, sin embargo, en el aspecto operativo y disciplinario dependen de los Comandos de Departamento y Policías Metropolitanas.

Con fundamento en lo anterior se puede concluir que pese a que el señor Cristian Farid Castillo Chavez pertenecía a la Seccional de Investigación Criminal SIJIN, lo cierto es que no se puede desconocer que se encontraba adscrito a la Metropolitana de Bogotá, razón por la que, de acuerdo a lo dispuesto en la citada resolución, en lo que concierne a aspectos disciplinarios seguirían dependiendo de las Policías Metropolitanas.

En tal sentido, era procedente, como en efecto ocurrió, que fuera el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno Metropolitana de Bogotá y la Inspectora Delegada Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá quienes adelantaran su investigación en primera y segunda instancia, respectivamente, motivo por el cual este cargo no tiene vocación de prosperidad.

Se debe precisar, a la altura de lo enunciado, que por medio del auto de 18 de mayo de 2017⁴³ fue declarado fundado los impedimentos manifestados por los Consejeros Cesar Palomino Cortes y Carmelo Perdomo Cuéter,

⁴² “(...) *“Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional.”*(...)”.

⁴³ Folio 421 del expediente.

como quiera que conocieron del proceso y participaron de la decisión cuando cursaba en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y, en consecuencia, se adoptó la determinación de conformar la Subsección B para dictar sentencia en el presente caso con los Consejeros William Hernández Gómez y Rafael Francisco Suárez Vargas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

III. FALLA

CONFIRMAR la sentencia de 16 de junio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, por medio del cual denegó las pretensiones de la demanda incoada por el señor Cristian Farid Castillo Chavez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN. CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ